



LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES

TITULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	
CAPITULO UNICO	3
TITULO SEGUNDO	
DE LA PROTECCION DE LA FAUNA	5
CAPITULO I	
DE LA PROPIEDAD Y POSESION	5
CAPITULO II	
DE LOS ANIMALES DOMESTICOS	6
CAPITULO III	
DE LOS ANIMALES EN CAUTIVERIO	7
CAPITULO IV	
DE LA FAUNA SILVESTRE	8
CAPITULO V	
DE LA CAZA	8
CAPITULO VI	
DE LA PARTICIPACION CIUDADANA Y DE LA DIFUSION	9
TITULO TERCERO	
DEL TRANSPORTE Y COMERCIO DE ANIMALES	11
CAPITULO I	
DEL TRANSPORTE DE ANIMALES	11
CAPITULO II	
DEL COMERCIO DE ANIMALES	11
TITULO CUARTO	
DEL SACRIFICIO, MUTILACION, EXPERIMENTACION Y ABANDONO DE LOS ANIMALES	
CAPITULO UNICO	12



LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES

TITULO QUINTO	
DE LAS SANCIONES Y RESPONSABILIDADES	15
CAPITULO I	
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS	15
CAPITULO II	
DE LAS RESPONSABILIDADES	16
TRANSITORIOS	18

LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES

ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 103 ALCANCE VI, DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2014.

NOTA: DEROGADOS LOS ARTICULOS 74 Y 75 DEL CAPITULO II DEL TITULO QUINTO DE ESTA LEY, TERCER TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO. P.O. No. 90 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2005.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 21, el 9 de marzo de 1991.

LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TUVO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto fijar las bases y las condiciones para el desarrollo y protección de la fauna en el Estado de Guerrero.

ARTICULO 2o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social.

ARTICULO 3o.- Las disposiciones de esta Ley tendrán las siguientes finalidades:

- I.- Evitar el deterioro del medio ambiente;



LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES

II.- Proteger a los animales domésticos y silvestres, y regular la vida y el crecimiento natural de las especies de animales no nocivas;

III.- Propiciar el aprovechamiento racional de las especies, impidiendo la crueldad hacia los animales domésticos, silvestres, acuáticos y en cautiverio;

IV.- Impulsar las técnicas de desarrollo de especies animales y su racional explotación para fines alimenticios, de preservación ecológica y de aprovechamiento económico, utilizando las técnicas más modernas que impidan la crueldad en los procesos de su aplicación.

V.- Fomentar la educación ecológica y el cuidado y protección de la naturaleza;

VI.- Proteger la fauna silvestre y sus refugios naturales de acciones destructoras para asegurar su conservación;

VII.- Controlar la reproducción y el desarrollo de la fauna nociva mediante sistemas que eviten la crueldad hacia los animales y no pongan en peligro la salud humana o la existencia o supervivencia del resto de la fauna, y

VIII.- Establecer y aplicar las medidas convenientes para erradicar la crueldad hacia los animales.

ARTICULO 4o.- Son objeto de protección de esta Ley los animales domésticos, así como las especies silvestres mantenidas en cautiverios y las acuáticas en los términos de las disposiciones federales aplicables.

ARTICULO 5o.- Las autoridades estatales y las municipales en los términos de las disposiciones aplicables y de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTICULO 6o.- En el Estado de Guerrero son aplicables los criterios que establece la Ley General de Equilibrio Ecológico relativos a la protección y aprovechamiento de la fauna silvestre y acuática como sigue:

I.- La preservación del habitat natural de las especies de la fauna del territorio del Estado y de sus zonas de reproducción;

LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES

- II.- La protección de los procesos evolutivos de las especies y sus recursos genéticos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a la protección e investigación;
- III.- La protección y desarrollo de las especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, a fin de recuperar su estabilidad poblacional;
- IV.- El combate del tráfico ilegal de especies;
- V.- El fortalecimiento de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre;
- VI.- La concertación con la comunidad para propiciar su participación en la conservación de especies, y
- VII.- La concertación con la comunidad para propiciar su participación en la conservación y desarrollo de especies.

TITULO SEGUNDO DE LA PROTECCION DE LA FAUNA

CAPITULO I. DE LA PROPIEDAD Y POSESION

ARTICULO 7o.- Son propiedad de la Nación los animales de cualquier especie que vivan libremente y que no hayan sido objeto de domesticación o mejoramiento genético, cualquiera que sea la fase de desarrollo en que se encuentren, así como sus huevos y crías, despojos, refugios y guardas naturales.

Corresponde a las autoridades estatales y municipales en coordinación con las autoridades federales promover la adecuada conservación, propagación y aprovechamiento de las especies a que se refiere el párrafo anterior, para lo cual tendrán a su cargo, en coordinación con dichas autoridades federales, la creación de reservorios, la salvaguarda de las especies con población crítica, el establecimiento de vedas periódicas y la repoblación en los lugares con ausencia de animales silvestres o acuáticos.

ARTICULO 8o.- Además de lo dispuesto por la Ley Ganadera del Estado de Guerrero, los animales sin marca alguna que se encuentren en las propiedades, se

LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES

presumen que son de el dueño de éstas mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan.

Los animales sin marca que se encuentren en propiedad que exploten en común varios se presume del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellos, establecidos, mientras no se pruebe lo contrario. Si dos o más fueren dueños de la misma especie o raza, mientras no haya prueba de que los animales pertenecen a alguno de ellos, se reputarán de propiedad común.

ARTICULO 9o.- La posesión de un animal manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza, requiere, de autorización de las autoridades estatales o municipales que correspondan. Si su propietario poseedor o encargado permite que deambule libremente en la vía pública será sancionado en los términos de esta Ley.

CAPITULO II DE LOS ANIMALES DOMESTICOS

ARTICULO 10.- Son animales domésticos aquellos que se crían en la compañía del hombre y están bajo su cuidado.

ARTICULO 11.- Toda persona que sea propietaria, esté encargada o posea un animal doméstico debe procurarle alimentación y cuidados apropiados a su modo de vida, así como las vacunas preventivas e inmunizaciones de enfermedades transmisibles conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 12.- Los animales domésticos abandonados o perdidos cuyo dueño se ignore se reputarán como mostrencos para todos los efectos legales y deberán ser retenidos y custodiados por las autoridades en lugares adecuados o apropiados o bien confinados a las asociaciones protectoras de animales.

ARTICULO 13.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal que voluntariamente lo abandone y cauce por tal motivo un daño a terceros, será responsable del animal y de los perjuicios que ocasione.

ARTICULO 14.- Cualquier acto de crueldad hacia un animal doméstico, ya sea intencional o imprudencial, será sancionado en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 15.- Son actos de crueldad a los animales domésticos:



LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES

- I.- Los actos u omisiones que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos considerables o que afecten gravemente su salud e integridad física;
- II.- El torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;
- III.- El descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad (sic), higiene y albergue de un animal, a punto tal que esto pueda causarles sed, insolación, dolores considerables o atente gravemente contra su salud, y
- IV.- El no proporcionarles una alimentación diaria y suficiente para poder cubrir sus necesidades vitales.

ARTICULO 16.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría de animales domésticos está obligada a brindarles en su desarrollo un trato humanitario, de acuerdo a los adelantos científicos y técnicos que puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie y utilizando para ello las condiciones de espacio e higiene que permitan tal desarrollo.

CAPITULO III DE LOS ANIMALES EN CAUTIVERIO

ARTICULO 17.- Los zoológicos que operen en el Estado de Guerrero estarán a cargo de las autoridades estatales o municipales y se ajustarán a los reglamentos de funcionamiento que al efecto expidan las autoridades competentes y tendrán como objetivo central la educación ecológica, el respeto al medio ambiente y la protección para su reproducción y desarrollo de las especies.

ARTICULO 18.- Los zoológicos deberán mantener a los animales en instalaciones amplias, de manera que se les permita la libertad de movimiento y la satisfacción de sus necesidades vitales, así como asegurar las condiciones de seguridad pública e higiene. Iguales medidas deberán adoptar los circos y ferias que exhiban o utilicen animales.

ARTICULO 19.- Las autoridades estatales podrán autorizar la operación de zoológicos a cargo de particulares cuando éstos cubran los requisitos sanitarios y los reglamentos de funcionamiento y seguridad pública que emitan las autoridades competentes.



LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES

ARTICULO 20.- Los particulares que obtengan las autorizaciones de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir estrictamente con las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables a fin de mantener su autorización de funcionamiento, la cual deberá ser refrendada anualmente y expresamente por la autoridad competente.

ARTICULO 21.- En todo caso la dirección de los zoológicos estará a cargo de un médico veterinario o especialista equivalente, quien otorgará una responsiva sobre la seguridad de los visitantes, de los trabajadores del zoológico y sobre el cuidado de los animales en cautiverio.

ARTICULO 22.- Las personas que ofrezcan a los animales en cautiverio cualquier clase de alimentos u objetos cuya ingestión pueda causarles daño físico y funcional o enfermedades, serán sancionados en los términos de esta Ley cuando se compruebe la intención de causar la muerte del animal, el responsable podrá ser sancionado con arresto de hasta 36 horas incommutables, independientemente de las responsabilidades pecuniarias en que incurra por la enfermedad, las lesiones o los daños causados. Igual pena se aplicará a la persona que en lugares públicos o privados, moleste o azuze a un animal en cautiverio o doméstico en exhibición.

CAPITULO IV DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTICULO 23.- Son animales de la fauna silvestre aquellos que viven libremente y que no han sido objeto de domesticación o mejoramiento genético, cualquiera que sea la fase de desarrollo en que se encuentren, así como sus huevos y crías.

ARTICULO 24.- Nadie tiene derecho a apropiarse de animales silvestres o a mantenerlos en cautiverio, salvo que disponga de la autorización de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 25.- Las autoridades estatales y municipales, los clubes de caza, los grupos ciudadanos y los habitantes en general del Estado, coadyuvarán con las autoridades federales competentes para garantizar la conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre que existe en la entidad y en el cumplimiento de las disposiciones en materia de comercio exterior.

LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES

CAPITULO V DE LA CAZA

ARTICULO 26.- Queda expresamente prohibida la caza de cualquier especie animal silvestre en el Estado de Guerrero a excepción de la que se efectúe en aquellos cotos de caza que las autoridades fijen para fines deportivos, conforme a las Leyes y reglamentos aplicables. Se entiende por coto de caza una superficie delimitada y destinada por el Ejecutivo de la Unión a la caza deportiva, en los términos de las disposiciones federales aplicables.

ARTICULO 27.- El ejercicio del derecho de caza se regirá por los reglamentos administrativos y en todo caso se observarán las siguientes reglas:

- A) Se considera capturado el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio y también el que está preso en redes;
- B) Si la presa herida muere en terrenos ajenos, el propietario de éstos o quien lo presente, deberá entregarla al cazador o permitir que entre a buscarla y en todo caso deberá mostrar la autorización administrativa para la caza, y en caso de no disponer de la misma el propietario deberá dar aviso inmediato a la autoridad administrativa correspondiente y
- C) El propietario que infrinja el inciso anterior pagará el valor de la pieza y el cazador perderá ésta si entra a buscarla sin permiso de aquel o sin disponer de la autorización administrativa correspondiente.

ARTICULO 28.- Es lícito a los campesinos destruir en cualquier tiempo los animales bravíos o cerriles que perjudiquen sus sementeras, cultivos o plantaciones o dañen a animales de su propiedad, bajo su posesión o responsabilidad.

ARTICULO 29.- Las curtidurías, tenerías y establecimientos de taxidermia que se dediquen a la preparación de pieles de animales silvestres, están obligadas a requerir del interesado el permiso correspondiente y a llevar un libro de control de las piezas preparadas.

ARTICULO 30.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán disponer de una autorización expresa de la autoridad sanitaria competente para su funcionamiento.



LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES

ARTICULO 31.- Las autoridades estatales y municipales coadyuvarán con las autoridades federales en la prevención y persecución de los delitos y faltas de caza que se señalan en la Ley Federal de la materia y en el título quinto de esta Ley.

CAPITULO VI DE LA PARTICIPACION CIUDADANA Y DE LA DIFUSION

ARTICULO 32.- Conforme a la ley que establece las bases para el fomento de la participación de la comunidad, los ciudadanos podrán formar comités para la preservación, fomento, desarrollo y defensa de los animales, así como para la preservación de las especies y el habitat natural de éstas.

ARTICULO 33.- Los ciudadanos, a través de los comités a que se refiere el artículo anterior, o directamente podrán participar, con aportaciones económicas, en especie e investigaciones científicas, y con trabajos de vigilancia de las vedas y de los cotos de caza, conforme a los programas que al efecto (sic) preparen las autoridades responsables.

ARTICULO 34.- Los ciudadanos podrán participar en los trabajos públicos de protección de animales, denunciando ante la autoridad competente los ilícitos o las infracciones de orden administrativo que consigna esta Ley.

ARTICULO 35.- En los términos de la Ley que establece las bases para el fomento de la participación de la comunidad, el Gobierno del Estado, con la participación de los respectivos ayuntamientos y de las autoridades competentes podrán otorgar reconocimientos a nivel estatal o municipal a personas físicas o morales, o bien a agrupaciones ciudadanas, por sus contribuciones al logro de las finalidades de esta Ley.

ARTICULO 36.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias fomentarán la creación de sociedades o asociaciones protectoras de animales.

ARTICULO 37.- Los centros antirrábicos y demás dependencias sanitarias promoverán la colaboración con las sociedades o asociaciones a que se refiere el artículo anterior y escucharán los planteamientos que éstas formulen en cuanto a la aplicación y observancia de esta Ley.

ARTICULO 38.- Las autoridades educativas en la entidad promoverán la difusión del contenido de esta Ley entre los educandos, para lo cual agregarán al trabajo escolar

LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES

que realicen actividades de información del contenido y de las finalidades de la presente Ley, así como de inculcar el respeto hacia las formas de vida animal.

ARTICULO 39.- Las autoridades estatales y las municipales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones celebrarán convenios con los diferentes medios de comunicación de masas y con la prensa para difundir periódicamente noticias relativas a la protección de los animales y la preservación de las especies y de sus habitats naturales.

ARTICULO 40.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, celebrarán convenios con instituciones educativas, académicas y de investigación, que tengan por objeto la realización de estudios e investigaciones, para la protección, mejoramiento, fomento y desarrollo de los animales.

TITULO TERCERO DEL TRANSPORTE Y COMERCIO DE ANIMALES

CAPITULO I DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

ARTICULO 41.- El transporte de los animales por acarreo en cualquier tipo de vehículo deberá realizarse de tal manera que impida el traslado mediante el arrastramiento o cualquier procedimiento que lesione o cause sufrimiento a los animales.

ARTICULO 42.- Para el transporte de cuadrúpedos se emplearán vehículos que los protejan (sic) del sol y de la lluvia en trayecto de más de tres horas de duración y que tengan paredes sólidas y pisos antiderrapantes; tratándose de animales más pequeños las cajas y huacales en que se transporten deberán tener ventilación y amplitud apropiada, así como la suficiente consistencia para evitar su rompimiento y garantizar que en las maniobras de estiba los animales no sufrán (sic) daños o muerte.

ARTICULO 43.- Las empresas del transporte están obligadas a exigir a los remitentes el permiso y las guías sanitarias que amparen su envío.

ARTICULO 44.- La velocidad de los vehículos que transporten animales no excederá de 80 kilómetros por hora.

LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES

CAPITULO II DEL COMERCIO DE ANIMALES.

ARTICULO 45.- El comercio de animales vivos en las zonas urbanas del Estado quedará sujeto a los reglamentos y autorizaciones sanitarias previas correspondientes y se realizará en instalaciones adecuadas, ventiladas, con suficiente luz y respetando las normas de higiene y seguridad pública.

ARTICULO 46.- Queda prohibida la venta de animales en la vía pública. Las autoridades administrativas procederán a requisar los animales que se pretenda vender en la vía pública y aplicarán las sanciones correspondientes a quienes infrinjan esta disposición. Los animales requisados se destinarán a los albergues de asistencia social.

ARTICULO 47.- Las autoridades estatales y municipales vigilarán, en coadyuvancia con las autoridades federales, que no se lleven a cabo exportaciones clandestinas de piezas de caza vivas o muertas, así como de sus productos derivados, cualesquiera que estos fueren.

TITULO CUARTO DEL SACRIFICIO, MUTILACION, EXPERIMENTACION Y ABANDONO DE LOS ANIMALES.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 48.- El sacrificio de animales se hará en locales adecuados destinados al efecto, salvo que exista autorización sanitaria que permita el sacrificio en otro sitio.

ARTICULO 49.- Previamente al sacrificio de animales se procederá a insensibilizarlos utilizando para ello los siguientes métodos:

- A) Con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo de penetración, o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de animales;
- B) Por electroanestesia, y
- C) Por cualquier otro método científico autorizado por las autoridades sanitarias o por las sociedades protectoras de animales.



LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES

ARTICULO 50.- El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse siguiendo las disposiciones sanitarias y en todo caso mediante técnicas y aparatos adecuados, especialmente concebidos para tal efecto. En los rastros los animales dispondrán de alimentos y agua, así como locales amplios, ventilados y estarán resguardados del sol y la lluvia.

ARTICULO 51.- Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio, no podrán ser inmovilizados sino hasta el momento en que éste se realice. Queda prohibido fracturar las patas de los animales antes del sacrificio.

ARTICULO 52.- La introducción de los animales vivos o agonizantes a las cámaras frigoríficas, así como de vertebrados concientes a recipientes de agua hirviendo, así como el sacrificio de hembras en el estado de preñez, es causa de responsabilidad administrativa para los trabajadores de los rastros estatales o municipales y amerita despidos sin responsabilidad para el patrón, haciéndose acreedor el responsable además, a las sanciones que establece esta Ley.

ARTICULO 53.- Queda prohibida la muerte de animales domésticos por envenenamiento, ahorcamiento o golpes. Los responsables se harán acreedores a las sanciones previstas en la presente Ley. El empleo de raticidas y productos similares contra roedores quedará sujeto a la reglamentación sanitaria correspondiente y se prohíbe la venta de alimentos, líquidos y otras substancias que contengan veneno, salvo que dicha venta este autorizada por las autoridades competentes.

ARTICULO 54.- Queda prohibido que los menores de edad estén presentes en las salas de matanza o locales donde se sacrifiquen animales. Esta circunstancia se hará pública mediante anuncios colocados en lugar visible en los sitios de matanza.

ARTICULO 55.- El sacrificio de animales domésticos no destinados al consumo únicamente podrá realizarse por razones de enfermedad, incapacidad física, vejez extrema o por razones de seguridad personal. Salvo causa de fuerza mayor o por razones de seguridad pública ningún animal podrá ser muerto en la vía pública.

ARTICULO 56.- El sacrificio de animales domésticos no destinados al consumo podrá realizarse cuando estos constituyan una amenaza a la salud, la economía del Estado o del Municipio en cuestión o cuya proliferación signifique un peligro para la salud pública.

ARTICULO 57.- La captura y sacrificio de perros callejeros por motivo de salud pública, se efectuará únicamente bajo la coordinación y supervisión de las autoridades



LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES

sanitarias. En la captura y sacrificio se evitarán los actos de crueldad innecesarios, tormentos, sobre excitación o escándalo público. Queda estrictamente prohibido lesionar o dar muerte a perros en la vía pública, así como el empleo para eliminarlos de ácidos corrosivos, extrincina, warfarina, cianuro, arsénico y otras sustancias similares.

ARTICULO 58.- Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales o rastros, así como los administradores de circos, zoológicos públicos o privados, deberán sacrificar inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente.

ARTICULO 59.- La mutilación orgánica de animales vertebrados solo podrá ejecutarla un médico veterinario o por cualquier otra persona con conocimiento y experiencia en la materia.

ARTICULO 60.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán únicamente cuando se justifique ante las autoridades correspondientes y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando quede demostrado:

A) Que los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos y alternativas;

B) Que los experimentos sean necesarios para el control, seguridad, la prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a los animales;

C) Que los experimentos sobre animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

Si los experimentos llenan algunos de los anteriores requisitos, no se aplicará sanción alguna al experimentador.

ARTICULO 61.- Ningún animal podrá ser usado varias veces en experimentos de vivisección debiendo previamente ser insensibilizado, curado y alimentado en forma debida antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave serán sacrificados inmediatamente al término de la operación.

ARTICULO 62.- Queda prohibida la utilización de animales vivos en los siguientes casos:

LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES

- A) Cuando los resultados de la operación sean conocidos con anterioridad.
- B) Cuando la vivisección no tenga una finalidad científica o de enseñanza académica y en particular cuando la experimentación esté destinada a satisfacer una actividad puramente comercial.

ARTICULO 63.- Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar negativamente sus instintos naturales, excepción hecha de quienes estén legal o reglamentariamente autorizados para realizar dichas actividades. Queda prohibido el azuzar animales para que se cometan actos de violencia entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado. Queda prohibida la organización de peleas de perros. Quedan exceptuadas de esta disposición las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos; las que habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones aplicables.

ARTICULO 64.- Se prohíbe el uso de animales vivos para entrenamiento de animales de guardia, de caza, o de ataque o para verificar su agresividad.

ARTICULO 65.- Se prohíbe la vivisección experimental de animales a particulares y a escuelas del sistema educativo nacional sin la intervención de personas que tengan título profesional en medicina, medicina veterinaria o biología o bajo el control de éstas. Tales prácticas se llevarán a cabo bajo anestesia y con animales adultos, salvo que la naturaleza de la investigación indique específicamente lo contrario.

ARTICULO 66.- Los experimentos de vivisección que se hagan en los términos del artículo anterior, deberán figurar en un informe previo rendido a las autoridades académicas correspondientes, dando cuenta del género de investigación de que se trata, su descripción y justificación, los objetivos científicos que se persiguen la especie y números de animales utilizados y las fechas y plazos de duración del experimento.

TITULO QUINTO DE LAS SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

CAPITULO I DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 67.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, en los términos de sus respectivas competencias, las Secretarías de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, los Servicios Estatales de Salud y las direcciones u oficinas municipales de salud.



LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES

ARTICULO 68.- Se faculta a la (sic) Secretarías de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, los Servicios Estatales de Salud y las direcciones u oficinas municipales de salud, para que en el ámbito de sus respectivas competencias impongan las sanciones administrativas a que se refiere este título por las infracciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 69.- Para los efectos de esta Ley, las multas que se impongan con apoyo en lo preceptuado por este capítulo, se considerarán créditos fiscales y les serán aplicables las reglas que establece el Código Fiscal del Estado y el procedimiento de ejecución se hará a través de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 70.- Las sociedades protectoras de animales y las personas interesadas en la materia podrán denunciar el incumplimiento de esta Ley y las autoridades responsables de la aplicación de la misma estarán obligadas a rendir un informe justificado sobre las denuncias formuladas en un término no mayor de 15 días hábiles a partir de su presentación.

CAPITULO II DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 71.- Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y multa de 250 a 500 veces el salario mínimo general de la región, independientemente de la comisión de cualquier otro delito a quienes realicen los siguientes actos en perjuicio de un animal vertebrado, provenientes de sus propietarios o poseedores por cualquier título, encargados de su guarda y custodia o de personas que entren en relación con ellos:

- A) La muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía animal, causándole sufrimientos innecesarios;
- B) La mutilación orgánicamente grave, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario;
- C) El atropellamiento deliberado de cualquier animal;
- D) El tiro al blanco en cualquier forma utilizando como objetivo a los animales vivos, y
- E) Toda privación de aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente o de abrigo contra la intemperie, así como privarle de atención médica y sanitaria que cause o pueda causar daño a un animal.



LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES

ARTICULO 72.- Se impondrá de 6 a 12 años de prisión y multa de 500 a 1000 veces el salario mínimo general de la región, independientemente de la comisión de cualquier otro delito a toda persona que incurra en los siguientes ilícitos:

- I. Ocasione la difusión de una enfermedad de los animales que ponga en peligro la riqueza zoológica del Estado;
- II. Viole las disposiciones relativas a los cotos de caza o las correspondientes a las vedas declaradas por la autoridad competente, así como la comercialización de sus productos y derivados que no estén autorizados, y
- III. Destruyan en predios ajenos los nidos, huevos y crías de aves de cualquier especie.

ARTICULO 73.- La violación de las disposiciones de esta Ley por parte de quien ejerza la profesión de médico veterinario o médico zootecnista, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurra, ameritará amonestación, multa y hasta la suspensión del ejercicio profesional, en los términos de las disposiciones relativas al ejercicio profesional en el Estado de Guerrero.

ARTICULO 74.- Derogado (DEROGADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 75.- Derogado (DEROGADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 76.- Las piezas de caza y las armas o medios empleados en la comisión de los delitos o infracciones, se recogerán por la autoridad administrativa y sólo se devolverán cuando se usen con permiso de la autoridad competente y previo pago de las multas correspondientes.

ARTICULO 77.- Son faltas en materia de caza:

- I. Ejercer la caza sin el permiso correspondiente;
- II. La apropiación de animales salvajes sin permiso;
- III. Transitar en despoblado con armas de caza, trampas u otros medios de captura, sin la licencia respectiva;
- IV. La captura de animales depredadores con trampas no autorizadas;



LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES

- V. Ejercer la caza de especies en veda temporal;
- VI. Ejercer la caza con ayuda de luz artificial, de venenos o reclamos;
- VII. La venta, comercio o anuncio de carnes, productos o despojos de animales de caza;
- VIII. Cazar o capturar más animales de los autorizados en el permiso;
- IX. Transportar animales de caza o productos derivados de los mismos, sin la documentación correspondiente, o en mayor número del autorizado;
- X. Remitir productos de caza mezclados o cambiar su denominación para eludir la vigilancia, y
- XI. Violar cualquiera de las demás disposiciones de esta Ley o su Reglamento.

ARTICULO 78.- Las faltas a que se refiere el artículo anterior se castigarán con multa de 125 a 250 veces el salario mínimo general de la región y con la confiscación de los productos y equipos, sin perjuicio de que respecto de las armas éstas se pongan a disposición de las autoridades responsables.

ARTICULO 79.- Ninguna persona que haya violado esta Ley podrá ser autorizada a efectuar experimentos de vivisección.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos noventa y uno.

Diputado Presidente
C. EFRAIN ZUÑIGA GALEANA
Rúbrica



LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES

Diputado Secretario
C. FLORENCIO SALAZAR ADAME
Rúbrica

Diputado Secretario
C. JOEL DE LA CRUZ HABANA.
Rúbrica

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBE EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NUMERO 609 POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTICULO 300 Y LA DENOMINACION DE LA SECCION QUINTA DEL LIBRO SEGUNDO Y SE ADICIONAN AL CAPITULO UNICO DE LA SECCION QUINTA, LOS ARTICULOS 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 Y 311 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO.- Se derogan los Artículos 74 y 75 contenidos en el Capítulo II del Título Quinto de la Ley de Protección a los Animales, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 8 de Marzo de 1991. P.O. No. 90, 8 DE NOVIEMBRE DE 2005.